Derecho a la protesta: un derecho olvidado

The right to protest: a forgotten right

✍ Vania Y. Chicoma Santos* / Rosyt Saucedo Aguilar**

Resumen

El marco conceptual en el que se desarrolla este artículo es el jurídico social. Respecto a lo jurídico, abordamos desde la doctrina, la legislación nacional y supranacional, hasta el derecho comparado. En la vertiente social, analizamos la actuación de las fuerzas del orden durante las protestas más relevantes en Perú hasta las acaecidas durante el estado de emergencia sanitaria, así como las protestas desplegadas en América Latina y Europa. Los objetivos de este artículo son, confrontar la realidad con la normativa imperante sobre la protección al derecho a la protesta, y de esta forma, visibilizar el abuso de poder ejercido por las fuerzas del orden de un Estado que se rehúsa a cumplir sus normas, y que, además emite leyes que atentan contra los derechos humanos. Finalmente, denunciamos la desprotección al derecho a la protesta, la vulneración a los derechos humanos en nuestro país y resaltamos la preocupante tendencia del Estado en la forma de represión de las manifestaciones, cuyas consecuencias, aunque trágicas, no parecen ser limitantes para su actuar

Palabras clave

Derecho a la protesta, Estado Constitucional, protestas sociales, estado de excepción, derechos sociales.

* Abogada por la Universidad Pedro Ruiz Gallo, egresada de la maestría en Derecho Constitucional por la Universidad Privada Antenor Orrego.

** Consultora legal externa de Nic Maish - Centro de Empoderamiento Social Comunitario.

Abstract

The conceptual framework in which this article is written is the social and legal one. With respect to the legal aspect, we address everything from doctrine, national and supranational legislation, to comparative law. supranational legislation, and comparative law. On the social side, we analyze the performance of law enforcement the actions of the forces of law and order during the most relevant protests in Peru, up to those during the state of during the state of health emergency, as well as protests in Latin America and Europe.in Latin America and Europe. The aims of this article are to confront reality with the prevailing norms on the protection of the right to health. protection of the right to protest, and in this way, to make visible the abuse of power exercised by the forces the abuse of power exercised by the forces of the order of a State that refuses to comply with its norms, and that and that, in addition, issues laws that violate human rights. rights. Finally, we denounce the lack of protection for the right to protest, the violation of human rights in our country and the human rights violations in our country and we highlight the worrying tendency of the State to repress the State's tendency to repress demonstrations, the consequences of which, although tragic, are not consequences, although tragic, do not seem to be limiting for its actions.

Keywords

Right to protest, Constitutional State, social protests, state of emergency, social rights.

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. **II.** APROXIMACIÓN A UNA DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO Y MARCO JURÍDICO APLICABLE. **III.** EL CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD, CRITERIO DE ÚLTIMA RATIO DEL USO DE LA FUERZA Y ABUSO DE PODER. **IV.** EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTESTA DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA. UNA CRÍTICA AL ESTADO PERUANO. **V.** CONTEXTO PERUANO DE LAS PROTESTAS SUCEDIDAS ENTRE EL 2020 AL 2023. **VI.** LA PRECARIEDAD DE LOS DERECHOS EN EL ESTADO DE EMERGENCIA Y EL AUGE DE LA MARGINACIÓN. **VII.** ABUSO DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN. **VIII.** AMÉRICA LATINA Y EUROPA. UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO EN LAS PROTESTAS SOCIALES.

I. INTRODUCCIÓN

En esta década hemos sido testigos de una serie de protestas, las cuales fueron reprimidas por las fuerzas del orden sin ningún criterio de proporcionalidad del uso de la fuerza, como lo sucedido el último 8 de marzo en conmemoración de la lucha por los derechos de la mujer, en la cual, diferentes colectivos se manifestaron desplazándose con dirección al Ministerio de la Mujer y el Ministerio

de Justicia, lugar en el que la Policía Nacional del Perú (PNP) respondió injustificadamente con gases lacrimógenos frente a una manifestación pacífica. De esta manera, al ver a la población siendo vulnerada en su derecho a la protesta, decidimos abordar esta problemática por ser de relevancia nacional y de derechos humanos.

El marco conceptual en el que se desarrolla este artículo es el jurídico social.

Respecto a lo jurídico, abordamos desde la doctrina, la legislación nacional y supranacional, hasta el derecho comparado. En la vertiente social, analizamos la actuación de las fuerzas del orden durante las protestas más relevantes en Perú hasta las acaecidas durante el estado de emergencia sanitaria, así como las protestas desplegadas en América Latina y Europa.

Los objetivos de este artículo son, confrontar la realidad con la normativa imperante sobre la protección al derecho a la protesta, y de esta forma, visibilizar elabuso de poder ejercido por las fuerzas del orden de un Estado que se rehúsa a cumplir sus normas, y que, además emite leyes que atentan contra los derechos humanos.

Finalmente, denunciamos la desprotección al derecho a la protesta, la vulneración a los derechos humanos en nuestro país y resaltamos la preocupante tendencia del Estado en la forma de represión de las manifestaciones, cuyas consecuencias, aunque trágicas, no parecen ser limitantes para su actuar.

II. APROXIMACIÓN A UNA DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO Y MARCO JURÍDICO APLICABLE

La protesta es un fenómeno social que en América Latina ha sido foco de criminalización y represiones mediáticas y estatales, ello se debe en parte a que no se encuentra positivizado en las legislaciones nacionales, además, en la mayoría de casos, el agente sobre el que recae la crítica y reclamos es el mismo Estado, es decir, el titular de la fuerza. En ese sentido, es importante delimitar un marco jurídico que garantice el derecho a la protesta, no sin antes hacer mención a la doctrina que puedan ayudar a su conceptualización.

La doctrina contemporánea respaldada por –entre otros– el argentino Gargarella (2007, como se citó en Bassa, 2019, p. 107) sostiene lo siguiente: “la protesta social puede vincularse a nociones politológicas de larga data, como la idea

de *resistencia a la autoridad* presente en las primeras meditaciones del derecho natural sobre el ejercicio del poder político." Con lo manifestado por Gargarella entendemos que serían correctas las conductas de desobediencia y resistencia frente a la autoridad injusta y dictatorial.

En el caso peruano, la ubicación normativa del derecho a la protesta tratamos de situarla principalmente en la Constitución Política que regula, no solo en su artículo 2°, los derechos constitucionales como cuerpo jurídico fundamental; sin embargo, no encontramos regulado explícitamente el derecho a la protesta, sino otros derechos relacionados y fundamentales para su ejercicio. No obstante, lo mencionado, es importante precisar que la Defensoría del Pueblo se ha pronunciado en el sentido de calificar a la protesta como un Derecho Humano que se configura a partir del ejercicio de otros derechos expresamente reconocidos por la Constitución.

Ahora bien, en virtud a la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución, recurrimos a los instrumentos internacionales, hallando como base el inciso 1 del artículo 20° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los artículos 19°, 21° y 22° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, los artículos 13°, 15° y 16° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CIDH), los cuales reconocen la libertad de expresión, reunión y de asociación pacíficas, derechos que son replicados en los numerales 12 y 13 del artículo 2° de nuestra Constitución. Como advertimos, estos instrumentos internacionales no mencionan ni regulan el derecho a la protesta sino los derechos relacionados a esta, cuyo ejercicio configuraría el derecho a la protesta; no obstante, es importante subrayar que:

> Los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación garantizany protegen diversas formas –individuales y colectivas– de expresar públicamente opiniones, disenso, demandar el cumplimiento de derechos sociales, culturales yambientales y afirmar la identidad de grupos históricamente discriminados. La protesta también juega un papel central en la defensa de la democracia y los derechos humanos. De acuerdo a los instrumentos del sistema interamericano, el ejercicio conjunto de estos derechos fundamentales hace posible el libre juegodemocrático. (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión [RELE], 2019, p.1)

En ese sentido, el *corpus iuris* del derecho a la protesta lo conforman: el informe del año 2019 titulado Protesta y Derechos Humanos de la RELE, los instrumentos internacionales citados líneas arriba y los incisos 12 y 13 del artículo 2° de nuestra Constitución. Con ello podemos aproximarnos a una definición del derecho a la protesta en el siguiente sentido:

> Derecho de todo ciudadano a manifestar, individual o colectivamente, su desacuerdo, disconformidad o malestar respecto de acciones o repercusiones políticas o, contra agentes apolíticos como "empresas privadas, organismos internacionales, universidades" (Barrera & Hoyos, 2020, p. 174). Para su ejercicio es indispensable que el Estado garantice el derecho a la libertad de expresión, reunión y asociación pacíficas, independientemente si su reclamo obedezca o no a fines correctos o justos.

Ya teniendo una aproximación al derecho a la protesta, nos formulamos las siguientes preguntas: ¿Cuál es el actuar del Estado frente al ejercicio del derecho a la protesta? ¿Garantiza su ejercicio? ¿Cumple el criterio de proporcionalidad? ¿Cumple el criterio de última ratio? ¿Cómo actúa en un estado de emergencia sanitaria? Todas estas preguntas se intentarán responder en las siguientes líneas.

¿El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la protesta?

Para responder tenemos que remitirnos en primer lugar, al artículo 1° de la Convención Americana, la cual establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en el pacto. Esta obligación implica:

> El deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras,1988, p. 35).

A la vez, el artículo 2° exige que los Estados adopten las siguientes medidas:

i) La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y

ii) La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías (Corte IDH,Caso La Cantuta Vs. Perú, 2006, p. 172)

En ese sentido, el Estado debe suprimir normas y prácticas que vulneren garantías, y debe expedir normas y desarrollar prácticas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos, partiendo de esa línea de ideas es válido preguntarnos ¿Qué ha hecho nuestro país para suprimir normas que violen garantías?

En marzo del 2020 se publicó la Ley 31012, Ley que deroga el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza [permitiendo el uso de la fuerza] de manera indiscriminada por parte de la Policía Nacional en contextos de protesta. De igual forma, exculpa de responsabilidad penal a los policías y militares que, usando sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria, causen lesiones o muerte. (Leyn.° 31012, 2020). Norma conocida como "Ley del gatillo fácil".

Podemos ver que, el mandato convencional es suprimir normas que violen garantías, sin embargo, observamos a un Estado que no busca eliminar normas que lesionan derechos, sino que las promueve y las hace letra viva en cada protesta.

En ese contexto, gracias al Colegio de Abogados de Puno, con el apoyo de diferentes organizaciones de derechos humanos del país, se logró presentar la demanda de inconstitucionalidad contra la "Ley del gatillo fácil", la cual, actualmente se encuentra admitida y esperamos un rápido y contundente pronunciamiento del Tribunal Constitucional, ya que, coincidimos con el Instituto de Defensa Legal (IDL, 2023) al decir que la mencionada ley "promueve el uso arbitrario de la fuerza por parte de la Policía contra la población. De hecho, parte de la población que ahora se encuentra manifestando sus demandas y siendo reprimida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional." (párr. 3).

En ese sentido, el pueblo no solo tiene que ver a un Estado indolente al emitir normas en contra de su protección, sino que además sufre la no supresión de sus prácticas que violan las garantías previstas en la CADH. Vamos un poco atrás, quizá antes de la "Ley del gatillo fácil" sí se suprimía las normas sin el costo de la represión.

En 2009 más de 2000 indígenas wampis y awajún se reunieron en la zona de la Cordillera del Cóndor ('Curva del Diablo') en protesta por dos decretos legislativos promulgados por el Gobierno de Alan García Pérez y elaborados en el contexto de la firma del Tratado de Libre Comercio con EE.UU. Explica al respecto, el abogado de IDL, Juan José Quispe en una nota periodística:

> El primero decretaba que solo la mitad de la población de una comunidad nativa podía decidir si se podía vender o no el territorio comunal a terceros como una empresa privada, cuando en un comienzo debía decidirlo toda la comunidad. El otro decreto legislativo decía que podía haber una inversión extractiva (petrolerao minera) solo con la decisión del Estado, sin consultar a la población nativa o campesina. (López, 2016, párr. 3)

Ante esta protesta se reprimió ejerciendo la fuerza de tal forma que murieron 23 civiles y 10 policías, protesta conocida como "El Baguazo". Así recordamos una vez más que, el Estado emite normas que no protegen los derechos de su población, sino que, además, ante la protesta se muestra indolente y enemigo de su propio pueblo.

Por lo cual, es imperativo regresar al deber ser, y ver que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en concordancia con la CADH, ha exhortado a los Estados "a promover un entorno seguro y propicio para que los individuos y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación". (Consejo de Derechos Humanos, 2013, párr. 50).

¿Y cómo el Estado promueve un entorno seguro y propicio para el ejercicio del derecho a la protesta? Para responder a esta pregunta, es necesario recurrir a uno de los órganos supranacionales, el cual indica que:

> Las instituciones competentes del Estado tienen el deber de diseñar planes y procedimientos operativos adecuados para facilitar el ejercicio del derecho de reunión. *Esto involucra desde el reordenamiento del tránsito de peatones y vehículos en determinada zona, hasta el acompañamiento a las personas que participan en la reunión o manifestación, para garantizarles su seguridad y facilitar la realización de las actividades que motivan la convocatoria.* [énfasis añadido]. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2009, párr. 193)

De esta manera, nos arriesgamos a ensayar que una buena práctica sería que la policía guarde una distancia de metro y medio con los manifestantes, que se les brinde las facilidades para la libre distribución de alimentos y otros suministros básicos, así como que se les brinde baños públicos y agua potable. Además, en el marco de las protestas, debemos tener presente lo siguiente:

> Sea cual sea el formato adoptado por quienes ejercen este derecho, *la actuación policial debe tener como objetivo principal la facilitación y no la contención o la confrontación con los manifestantes.* [énfasis añadido] De allí que los operativos policiales organizados en el contexto de protestas deban orientarse, como regla general, a la garantía del ejercicio de este derecho y a la protección de los manifestantes y de los terceros presentes. (CIDH, 2015, p. 552)

De esta manera la CIDH destaca la obligación de una fuerza policial como facilitadora del ejercicio del derecho a la protesta, y un ejemplo de ello, fue cuando los policías de diferentes ciudades de EE.UU. se arrodillaron frente a los manifestantes, como un signo de paz, porque los protestantes reclamaban justicia tras un episodio de violencia policial y racismo que acabó con la vida de George Floyd tras su detención y, además, como una muestra de solidaridad con el movimiento "*Black lives matter"* (las vidas de los negros importan) (FRANCE 24 Español, 2020). Aunque muchos indicaron que resulta insuficiente el gesto, consideramos que es un punto de partida, la reflexión desde la propia institución que lleve a sus integrantes a repensar y mejorar sus intervenciones garantizando la protección a los derechos humanos.

Respecto de las garantías del Estado según la RELE (2019) nos indica que:

> "Estas acciones *deben incluir* medidas para facilitar el momento de desconcentración de los manifestantes, *las previsiones para evitar accidentes o medidas para asistir a personas accidentadas o con problemas de salud en el contexto de una manifestación* [énfasis añadido]" (párr. 97).

Y en este punto nos resulta imperativo, indicar que la presencia de ambulancias y la obligación de permitir su tránsito para la atención de la persona (protestante o no), así como la disponibilidad de personal adicional en hospitales más cercanos a la acción de la protesta, es elemental, ya que, en concordancia con lo estipulado en el Manual de Derechos Humanos aplicado a la Función Policial, dentro de sus obligaciones está "Procurar asistencia a las personas que resulten lesionadas y evacuar a los heridos a los centros de atención médica más próximos, además de garantizar la existencia de corredores humanitarios y el acceso de socorristas." (Ministerio del interior, 2018, p. 79).

En esa línea de ideas, el Estado en su calidad de garante, debe de anticiparse a los cambios que trae una manifestación en la zona donde esta se desarrolla, y debe deestar preparado para afrontar cualquier eventualidad. Asimismo, es propicia la oportunidad para hacer hincapié que el deber es del Estado, ya que, diversos medios de comunicación pusieron énfasis en la muerte de bebés durante las protestas por el régimen de la señora Boluarte[1] y responsabilizaron a los protestantes,

1 Respecto a los diversos medios de comunicación nacionales e internacionales que han seguido como línea periodística el de responsabilizar a los manifestantes por los fallecimientos, podemos citar los siguientes portales nacionales: RPP y El Comercio; y, portales internacionales: The Objective.

así como también les responsabilizaron de las pérdidas económicas, sin embargo, se olvidan que, es el Estado inoperante quien lo causa.

Por ello nos resulta imprescindible recordar lo indicado por la CIDH (2015)

"*Cuando una manifestación o protesta conduce a situaciones de violencia debe entenderse que el Estado no fue capaz de garantizar el ejercicio de este derecho Respecto* a los diversos medios de comunicación nacionales e internacionales que han seguido como línea periodística el de responsabilizar a los manifestantes por los fallecimientos, podemos citar los siguientes portales nacionales: RPP y El Comercio; y, portales internacionales: The Objective.[énfasis añadido]". (párr. 68). En esa misma línea se hace hincapié a la siguiente afirmación:

> Corresponde al Poder Ejecutivo garantizar el ejercicio del derecho a la movilización pacífica en todo el país. En tal sentido, es imprescindible que se ordene a las fuerzas policiales garantizar su desarrollo, respetando estrictamente los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en eluso de la fuerza, si ello fuera necesario. (Defensoría del Pueblo, 2022, párr. 3).

Si bien es cierto a la fecha en el Perú y a nivel internacional, la Corte IDH nunca ha condenado a ningún Estado por violación del derecho a la protesta, dado que no se encuentra expresamente reconocido en ningún instrumento del SIDH, sí existen diversas sentencias en las cuales se ha determinado responsabilidad por la vulneración de derechos conexos a este, y que se realizaron en un contexto de convulsión social. (Saldaña, 2019).

Así tenemos, el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú (2007), en el que se condena al Estado por vulnerar los derechos a la vida, integridad personal y libertad de asociación de dos sindicalistas mineros. Cuyos hechos se suscitaron de la siguiente manera:

> Saúl Cantoral fue quien dirigió la primera huelga nacional minera del 17 de julio al 17 de agosto de 1988, mientras que Consuelo García era encargada de capacitar a los comités de amas de casa en los campamentos mineros del país, además de atender necesidades de las familias mineras. Estas fueron las razones que los colocaron como blanco de las acciones represivas que venía tomando el Gobierno. (Saldaña, 2019, p. 8).

Según la Corte IDH, en el Caso Huilca Tecse Vs. Perú, (2005), se estableció que "el asesinato de la presunta víctima fue motivado por su carácter de líder sindical opositor y crítico de las políticas del entonces gobierno en turno" (párr. 68), de esta manera, se reconoció la vulneración al derecho de la libre asociación.

Sin embargo, pese a los lineamientos citados, a la normativa interna que se menciona en el acápite: ABUSO DE PODER del presente artículo, y como se ha podido ver en las manifestaciones de los últimos años en el Perú, el Estado no ha garantizado el pleno ejercicio del derecho a la protesta, sino que, por el contrario, los protestantes han sido víctimas del uso desproporcionado de la fuerza. Por lo expuesto consideramos necesario desarrollar del criterio de proporcionalidad el uso de la fuerza en el siguiente acápite.

III. EL CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD, CRITERIO DE ÚLTIMA RATIO DEL USO DE LA FUERZA Y ABUSO DE PODER

Los actos que atenten contra el orden y seguridad públicas, son sujetos de control por parte del Estado, sin embargo, la medida en la que se hace uso de la fuerza debe responder a los criterios indiscutibles de proporcionalidad y de última ratio del uso de la fuerza. En primer lugar, respecto al principio de proporcionalidad, se ha definido bajo los siguientes términos:

> [L]a moderación en el actuar de los agentes del orden que procurará minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectadas y procurando informar a los familiares y allegados lo pertinente en el plazo más breve posible. (CIDH, 2015, párr. 12)

En ese sentido, los agentes legitimados para hacer uso de la fuerza deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinado por la intensidad y peligrosidad de la amenaza, empleando tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda la forma de proceder del individuo (CIDH, 2015) son determinantes al momento de evaluar la proporcionalidad de las intervenciones de las autoridades del orden, pues su despliegue de fuerza debe perseguir en todo momento "reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona". (CIDH, 2015, párr. 79)

Por su parte, en el Informe denominado Protesta y Derechos Humanos, indica que la responsabilidad de los Estados es:

> Garantizar y facilitar el ejercicio de los derechos humanos que se ponen en juego durante manifestaciones y protesta e implementar medidas y mecanismos para que estos puedan ejercerse en la práctica, no como forma de obstaculizarlos. La Corte Interamericana también se ha pronunciado respecto a que la seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como el enemigo, sino que debe consistir en la protección y control de los civiles que participan de manifestaciones. (RELE, 2019, párr. 28)

Aun cuando se establecen todos estos parámetros, la violencia en el Estado peruano no ha menguado. La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) ha informado que, en nuestro país un total de 157 personas han sido ejecutadas extrajudicialmente en protestas entre los años 2003 y 2020 (Moscoso, 2023); además, la misma institución critica severamente al actual gobierno por promover y avalar la actuación de violencia de las fuerzas del orden e incluso ofrecer incentivos como bonos dinerarios para continuar con su ejercicio. (Coordinadora Nacional de Derechos Humanos [CNDDHH], 2023)

Los principales artífices para el restablecimiento del orden frente a eventuales disturbios, son los miembros de la policía nacional, estos son, sin embargo, quienes más han quebrantado sus códigos y protocolos de intervención. Por otro lado, no podemos dejar de mencionar la importante intervención del ejército peruano, cuya función es apoyar a las fuerzas policiales en el restablecimiento del orden, aunque hayan fungido de actores principales en muchas ocasiones.

De los textos quebrantados por los titulares del orden, el primero es el "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" aprobado por la asamblea general de las Naciones Unidas mediante resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, así como los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley" adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; ambos instrumentos internacionales de derechos humanos de cumplimiento obligatorio para el Estado peruano, cuya línea normativa exige solo el uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario, así como priorizar el uso de armas no letales, con la finalidad de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones y "en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego." (Naciones Unidas, 1990, párr. 14)

Aunado a las normas expuestas, en el marco jurídico nacional se contempla el Decreto Legislativo N° 1186, que regula el empleo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú y el "Manual de procedimientos para las operaciones de mantenimiento y restablecimiento del orden público"; en ambos casos se exhorta al respeto irrestricto de los derechos humanos.

Bajo esta misma óptica, se aprobaron los "Lineamientos administrativos y operativos aplicables a las operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público", cuyo texto resalta: "El uso de la fuerza es excepcional, debe ser planificado y limitado proporcionalmente, debiendo previamente haberse agotado todos los demás medios de control, incluyendo el punitivo". (Resolución N.° 418-2022-CG PNP/EMG, 2022) No obstante, dos meses después de supromulgación, esta norma fue desconocida en el marco de las protestas contra el régimen de la señora Boluarte.

En conclusión, la respuesta del Estado frente a una manifestación debe ser gradual y priorizando siempre el respeto a los derechos humanos conforme –entre otras normas– al Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, aprobada mediante Resolución Ministerial N.° 952-2018-IN, de acuerdo a la Figura 1, la cual detalla que, conforme al nivel de resistencia del ciudadano se determina las acciones de la fuerza policial, en dos niveles: preventivo y fuerza reactiva:

Figura 1
NIVELES DEL USO DE LA FUERZA

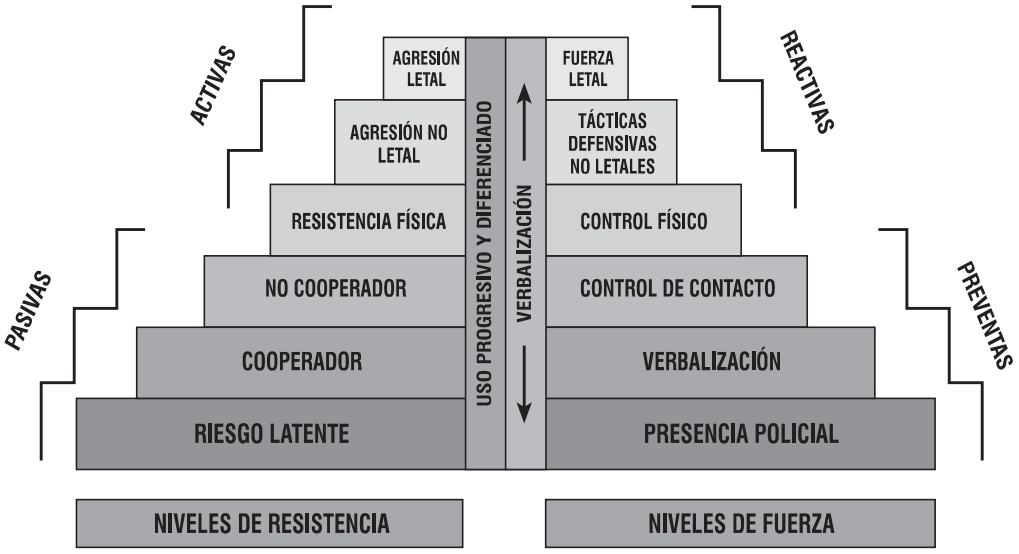

Nota: tomada de la Resolución Ministerial N.° 952-2018-IN, 2018, p. 54.

Al respecto, debemos precisar que, conforme a la Figura 2, para el empleo de determinadas armas como bastones policiales, el efectivo policial deberá tener en cuenta que existen zonas del cuerpo humanos prohibidas de ser afectadas por esta arma, toda vez que podría causar la muerte o lesiones graves en el individuo.

Figura 2

ZONAS ANATÓMICAS DEL CUERPO HUMANO (PROHIBIDAS, INCAPACITANTES Y MOMENTÁNEAS)

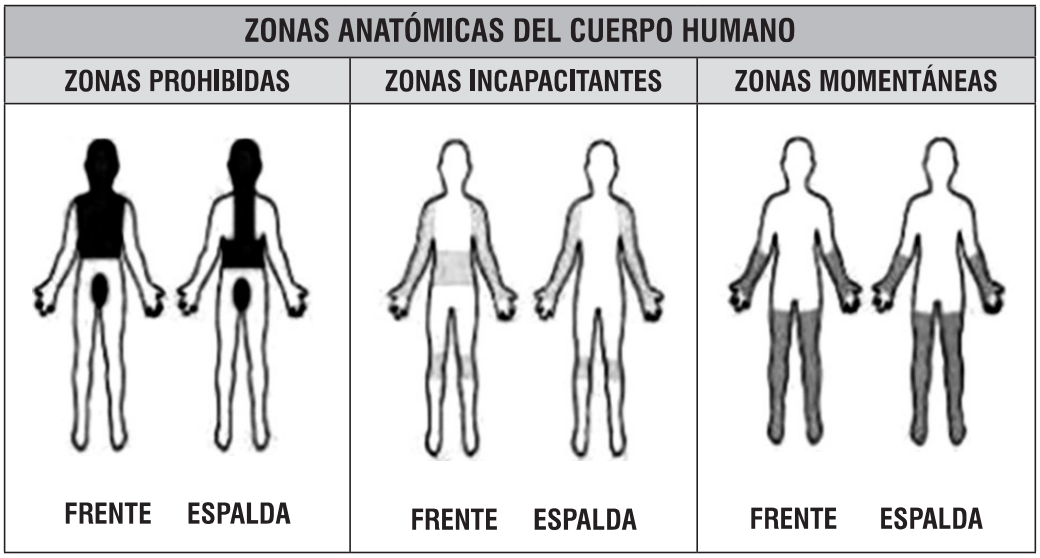

Nota: tomada de la Resolución Ministerial N.° 952-2018-IN, 2018, p. 31.

Finalmente, dejamos en claro que, como último recurso, el efectivo policial puede hacer uso de la fuerza letal (armas de fuego) solo frente a una agresión letal efectiva o cuando exista peligro real o inminente de atentar contra la vida. (Decreto Legislativo n.° 1186, 2015)

Si estos lineamientos son obligatorios en un estado de normalidad, con mayor razón se demanda su cumplimiento en un estado de emergencia, razón por la cual, es necesario confrontar el ordenamiento jurídico y su aplicación en este contexto.

IV. EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTESTA DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA. UNA CRÍTICA AL ESTADO PERUANO

En los últimos tres años hemos enfrentado una crisis sanitaria de escala mundial, que ha traído como consecuencia la limitación de ciertos derechos fundamentales, siendo el principal, la libertad de tránsito. El Perú no ha sido ajeno a estas restricciones, pero sí un país con repercusión mundial por el ejercicio restringido en forma desmedida de otros derechos.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2022) ha indicado que: "*Aun en estado de emergencia, el derecho a la protesta puede ser ejercido* [énfasis añadido]. No se encuentra restringido … su ejercicio no requiere de autorización previa de ninguna autoridad política, policial o militar alguna." (párr. 3)

V. CONTEXTO PERUANO DE LAS PROTESTAS SUCEDIDAS ENTRE EL 2020 AL 2023

En el último trimestre del 2020, frente a la vacancia presidencial del entonces presidente Martín Vizcarra y el nombramiento del presidente interino Manuel Merino, miles de ciudadanos salieron a las calles en una multitudinaria movilización que tuvo como centro la ciudad de Lima. Sin embargo, estas movilizaciones dejaron dos fallecidos: Jordan Inti Sotelo Camargo de 24 años y Jack Bryan Pintado Sánchez de 22 años, ambos jóvenes fueron asesinados por proyectiles de bala usados por la Policía Nacional del Perú.

Al respecto, tras investigaciones de las Naciones Unidas (2021) se llegó a la conclusión que el estado peruano hizo "un uso innecesario y excesivo de la fuerza" (párr. 1) para reprimir las protestas sucedidas entre el 9 y 15 de noviembre del 2020. La entonces portavoz de la oficina de Derechos Humanos, encargada de las investigaciones de la represión estatal en el Perú, Liz Throssell, manifestó: "el informe señala que agentes de la policía no distinguieron entre manifestantes pacíficos –que eran la mayoría– y una minoría que presuntamente actuó de forma violenta" (Naciones Unidas, 2021, párr. 3). Finalmente, según el citado portal, el informe de la ONU, concluyó que la policía habría disparado perdigones con escopetas de calibre 12 y cartuchos de gas lacrimógeno directamente contra la cabeza y la parte superior del cuerpo de los manifestantes.

Dos años más tarde, el país vuelve a ser objeto de protestas masivas y con ello de asesinatos en manos de la policía nacional y militares peruanos. El siete de diciembre del 2022, en respuesta a un fallido autogolpe de estado proclamado por

el entonces presidente Pedro Castillo, el congreso aprueba su vacancia presidencial por incapacidad moral, sucediendo en la investidura presidencial, la señora Dina Boluarte.

Desde aquel siete de diciembre se propagaron las movilizaciones a nivel nacional con muchas y diferentes demandas, entre las principales, el adelanto de elecciones generales y la renuncia de la señora Dina Boluarte. Como podremos advertir más adelante, el contexto político en estos casos es importante, toda vez que las demandas incluían la revocación del entonces gobierno contra el que se enfrentaban en calles.

En respuesta a estas marchas y protestas nacionales, la policía nacional, a quienes se le sumaron los miembros de las fuerzas armadas, reprendieron a los manifestantes de forma violenta. Alto fue el nivel de agresividad que la CNDDHH calificó la represión como "una brutalidad sin precedentes en la historia de la democracia en el país, en el presente siglo." (Briceño, 2023, párr. 1) La Defensoría del Pueblo reporta un total de 60 fallecidos en el contexto de estas últimas protestas hasta el 26 de febrero del 2023 (CNDDHH, 2023), sin embargo, a esta lúgubre cifra se le suma el fallecido 61 acaecido en marzo del presente año a causa de 36 perdigones hallados en su cuerpo.

VI. LA PRECARIEDAD DE LOS DERECHOS EN EL ESTADO DE EMERGENCIA Y EL AUGE DE LA MARGINACIÓN

El hallarnos en un estado de emergencia sanitaria significa la restricción de ciertos derechos fundamentales con la única finalidad de prevenir la propagación del virus en cuestión. Un estado de emergencia por razones de perturbación de la paz social u orden interno, por otro lado, encuentra su justificación en restringir ciertos derechos para evitar actos de violencia. En cualquiera de los casos (incluso frente a medidas como "el toque de queda"), conforme lo ha manifestado la Defensoría del Pueblo, no todo derecho puede ser restringido, como –entre otros– el derecho a la protesta pacífica. (Defensoría del Pueblo, 2022) Por el contrario, le corresponde al gobierno garantizar el ejercicio –en la mayor y mejor forma posible– de las movilizaciones pacíficas de la mano de la PNP y, como hemos sido testigo en las últimas manifestaciones, de las FF.AA., estas últimas en la obligación de seguir los lineamientos plasmados en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Además, resulta importante resaltar el artículo 27° de la CADH, que nos manifiesta que incluso en los regímenes de excepción no se suspenden derechos políticos. (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969) Sin embargo, lejos ha quedado la garantía efectiva de estos derechos en un estado de excepción.

Es claro que, al declararse un estado de emergencia por el motivo justificado que sea, ello implica la restricción de ciertos derechos fundamentales de acuerdo a la finalidad que lo motivó, como los derechos a la libertad de reunión y tránsito, a las seguridades personales e inviolabilidad de domicilio; sin embargo, las cifras de violaciones de derechos fundamentales en el Perú son poco más que alarmantes.

A pesar que la CIDH ha reconocido que existe restricción a los derechos de reunión y asociación en un estado de emergencia, también ha dejado en claro que "ello no significa la interrupción automática y/o ilimitada de las protestas y manifestaciones públicas". (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 29) Respecto a ello, se ha justificado que el ejercicio del derecho a la protesta, no responde a fines meramente recreacionales o sociales de reunión o de libre tránsito, sino, por el contrario, a exigencias de "la libertad de expresión y de participación política, elementos esenciales para la legitimidad de todo sistema democrático." (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 29)

Por otro lado, y acrecentando el nivel de violaciones a derechos humanos, se ha visto marcada la desigualdad frente a protestantes del sector indígena y campesinos en comparación con ciudadanos de diferentes sectores de nuestro país. De esta manera, Amnistía Internacional (2023) revela que, el 80% de los fallecidos en las protestas provienen de departamentos con mayoritaria población indígena calificando estos hechos como estados de violencia con un "marcado sesgo racista" (Amnistía Internacional , 2023, párr. 5).

De los reportes diarios publicados por la Defensoría del Pueblo, el último reporte del 07 de abril del presente año, se halló el siguiente número de víctimas fallecidas en el contexto de las protestas por la crisis política actual:

Tabla 1
NÚMERO DE CIVILES FALLECIDOS POR DEPARTAMENTO

DEPARTAMENTO	NRO. DE CIVILES FALLECIDOS
Puno	21
Ayacucho	10
Apurímac	7
Arequipa	3
Junín	3
La libertad	2
Cusco	2
Lima Metropolitana	1

Nota: tabla que muestra la elevada cantidad de fallecidos durante las protestas en los departamentos con mayoritaria población indígena. Elaborado a partir de Defensoría del Pueblo, 2023, pp. 2-3.

Con la información recolectada, advertimos entonces el ensañamiento hacia personas de regiones de una población con origen mayoritario indígena y campesino como un hecho real, frente a los cuales policías y militares han manifestado un sesgo discriminatorio, cuyas investigaciones y sanciones deberían convertirse en prioridad.

VII. ABUSO DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN

A causa de las manifestaciones contra el actual gobierno de la señora Dina Boluarte y los asesinatos de manifestantes cometidos a manos de los agentes del orden, hubo regiones que se sumaron a las movilizaciones, entre las cuales tuvieron más visibilidad: Ayacucho, Puno, Cusco, Lima, Apurímac, Madre de Dios y Moquegua. La respuesta del gobierno recayó entonces en la publicación del Decreto Supremo N.° 009-2023-PCM que declara el Estado de Emergencia en los departamentos de Puno, Cusco, Lima, en la Provincia Constitucional del Callao, en la provincia de Andahuaylas del departamento de Apurímac, en las provincias de Tambopata y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios, y en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, así como en algunas carreteras de la Red Vial Nacional.

Esta declaratoria de estado de emergencia obedecía a un contexto de violencia generado por la represión en las manifestaciones y sus fatídicas consecuencias; sin embargo, es menester empezar a cuestionarnos si el ejercicio del derecho a la protesta implica tener como respuesta automática la declaratoria del estado de emergencia, cuya respuesta afirmativa implicaría el no reconocimiento y violación a este Derecho Humano por parte del Estado o, si esta declaración tendría que obedecer realmente a un estado de excepcionalidad cuya decisión debería tomarse como último recurso.

No es exagerado pensar entonces que, este obrar del Estado nos remonta a casi un siglo atrás, entre los años 1925 y 1929, cuando en Alemania se declararon "250 ocasiones de estados de excepción previsto en el artículo 48 de la Constitución de Weimar." (Cárdenas Gracias, 2021, p. 84).

En el contexto que estamos desarrollando sobre el estado de excepción, es preciso indicar lo siguiente:

> Este implica el paso del estado de normalidad ordinaria a un estado no regular, en el que deben asumirse dos valoraciones: la comprobación de un estado de peligro para el orden público, el mantenimiento de la Constitución y del Estado, y la necesidad de reaccionar con medidas excepcionales al peligro y/o riesgo. El asunto es delicado porque los poderes que comprueban el peligro y la necesidad de enfrentarlo son los mismos que están legitimados para ejecutar las medidas extraordinarias. (Cárdenas Gracias, 2021, p. 87)

Analizando lo dicho por Cárdenas, decretar un estado de emergencia implica la comprobación de un estado de peligro. En efecto, al hallarse más de media centena de fallecidos entre víctimas civiles y policiales, confirmamos la situación de peligro que se vivía a la fecha de la publicación del Decreto de declaratoria de estado de emergencia mencionado líneas arriba; sin embargo, lo contradictorio de la situación se da porque el propio Estado puso en situación de peligro a los civiles manifestantes e incluso no manifestantes, como el ciudadano Josué Sañudo Quispe de 31 años, asesinado en Ayacucho (Hidalgo, 2023).

Además, según un reporte de la CNDDHH (2023) se registró "allanamiento de viviendas y locales organizacionales sin presencia fiscal, y sin mediar una flagrancia delictiva" (p. 7); es decir, el país se enfrentaba a circunstancias de abuso de poder que hasta el momento están quedando impunes.

VIII. AMÉRICA LATINA Y EUROPA. UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO EN LAS PROTESTAS SOCIALES

Del derecho latinoamericano, podemos advertir el siguiente tratamiento normativo respecto del derecho a la protesta y los demás derechos relacionados:

En la Constitución Política de Colombia, se indica lo siguiente: "Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho" (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Artículo 37). Por su parte, en la Constitución Ecuatoriana, se establece: "el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y pacífica." (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, Artículo 66.13). De igual forma los derechos a reunirse pacíficamente y asociarse sin permiso previo se establecen en la Constitución de Chile, artículos 19 numerales 13 y 15.

En Europa, la Constitución Española, señala: "Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa." (Congreso de los Diputados y del Senado, 1978, Artículo 21.1). Por otro lado, la Ley Fundamental de Alemania, regula en los artículos 8 y 9 las libertades de reunión y asociación pacíficas. Finalmente, la Constitución Francesa de 1958 o, en términos más apropiados, el bloque de constitucionalidad francés conformado por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el preámbulo de la Constitución de 1946 y la Carta de Medio Ambiente del 2004, que constituyen el punto de referencia de todos los principios del sistema jurídico francés, de los cuales ubicamos la siguiente norma:

> "La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión." (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, Artículo 2).

A pesar de las regulaciones constitucionales cuyas similitudes son visibles, las protestas sociales en América Latina y Europa distan, no en su intensidad o número de manifestaciones, puesto que en ambos casos los reclamos sociales no han disminuido, sino en la forma de su ejercicio y el nivel de protección y garantía que ofrecen sus respectivos Estados.

En Colombia, por ejemplo, en el contexto de las protestas sociales iniciadas el 28 de abril del 2021, frente a las evidentes violaciones a los derechos humanos como la vida, la integridad y la libertad personal, se concluyó lo siguiente:

> Estas recomendaciones responden a los hallazgos y registros de un número alto de muertes y personas lesionadas en el marco de las protestas y a las denuncias reiteradas sobre el uso desproporcionado de la fuerza por agentes estatales y de personas desaparecidas, detenidas de forma arbitraria, sometidas a violencia sexual y a perfilamiento étnico-racial, así como conductas que afectaron gravemente a manifestantes, periodistas y miembros de las misiones médicas. (CIDH, 2021, p. 136)

En Ecuador el caso es similar. En junio del año pasado se inició un paro indefinido en contra del gobierno del presidente Guillermo Lasso a causa del aumento del combustible y la crisis económica del país, convocadas inicialmente por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) a quienes se les sumaron diferentes sectores, registrándose enfrentamiento entre los manifestantes y la policía, quienes intentaron dispersas las movilizaciones en base a gases lacrimógenos y el uso de agua a presión. De las confrontaciones en todo el país, se registraron 9 fallecidos (Tarín Sanz, 2022) a causa de la violencia infringida entre estos.

Finalmente, el 06 de octubre del 2019 se desataron masivas protestas en Chile a causa del alza del pasaje en el metro provocando que, inicialmente miles de estudiantes tomaran las calles a quienes pronto se les unieron ciudadanos de diferentes sectores, causando la destrucción de buses y establecimientos; en respuesta a ello, el estado chileno decretó estado de emergencia en Santiago y varias provincias del país, sin embargo el enfrentamiento entre manifestantes, policías y también militares dejó un lamentable saldo de 33 fallecidos y miles de heridos, así como un centenar de denuncias de torturas.

En países europeos, el desarrollo de las protestas parece ser distinta. En febrero del presente año, la ciudad de Madrid fue atestada por una multitudinaria manifestación en defensa de sistema de salud, sin embargo, esta se desarrolló de la forma más ordenada y segura posible, conforme se advierte de reportes y diarios europeos (AFP Español, 2023). Por su parte, las últimas manifestaciones en Alemania del último semestre del año 2022 e inicios del presente año, en relación con el fin de la guerra entre Rusia y Ucrania y por el sistema de transportes, se desarrollaron igualmente de forma pacífica, con incidentes menores (FRANCE 24 Español, 2023).

El 23 de marzo del presente año en Francia, 3 millones de ciudadanos salieron a manifestarse en las calles de París en contra de la reforma que eleva la edad mínima de jubilación de 62 a 64 años de edad, causando disturbios, bloqueando

calles e incluso generándose incendios de ayuntamientos y la toma del aeropuerto de París, Charles de Gaulle (DW Español, 2023); sin embargo, se registraron cero números de fallecidos (ni civiles ni policiales o militares), pero sí un aproximado de 300 detenidos.

Estos hechos ejemplifican que, a pesar de que las normas puedan ser similares o idénticas en algunos casos entre América Latina y Europa, el entendimiento de la protección de los derechos humanos parece ser distinta en ambas regiones. En la primera, podemos concluir que la represión policial y, en muchos casos militar, no sigue los criterios de proporcionalidad o última ratio del uso de la fuerza, por ello se obtienen un considerable número de fallecidos; mientras que, en Europa, los manifestantes en ejercicio del derecho a la protesta, encuentran la garantía estatal que merecen, priorizándose la protección de los derechos humanos de cada uno de los ciudadanos.

IX. CONCLUSIONES

Tras el análisis de la problemática desarrollada y la normativa vigente concluimos lo siguiente:

- El derecho a la protesta se protege con la garantía del ejercicio de los derechos de libertad de expresión, libertad de tránsito, libertad de asociación y de reunión pacífica.
- El estado debe de promover que la PNP interiorice que su actuación debe tener como objetivo principal la facilitación y no la contención o la confrontación con los manifestantes.
- No puede existir actuación de las fuerzas del orden sin la aplicación de los criterios de proporcionalidad y última ratio del uso de la fuerza, que reduzcan al mínimo los daños y lesiones a las personas, manifestantes o no.
- El estado debe tener mayor personal del sector salud disponible para la atención de emergencias mientras la población ejerza su derecho a la protesta.
- Incluso en estado de emergencia, todo ciudadano tiene derecho a protestar, debido a que, el ejercicio de este derecho obedece a exigencias de la libertad de expresión y participación política.

BIBLIOGRAFÍA

AFP Español. (12 de Febrero de 2023). Multitudinaria protesta en Madrid en defensa de sistema público de salud. https://www.youtube.com/watch?v=mjScBjy-YPo

Amnistía Internacional. (16 de Febrero de 2023). Amnistía Internacional. https://amnistia.org.pe/noticia/represion-estado-poblacion-indigena- campesina/?fbclid=IwAR0R-CXdUz7he3BoD5dH-VaOg9mFFTwirpbZCAOFDMMBZ5WTseHW0Z-3zEHT0&utm_medium=email&utm_campaign=website&utm_source=sendgrid.com

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia.* https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución Política de Ecuador.* https://pdba.georgetown.edu/Parties/Ecuador/Leyes/constitucion.pdf

Barrera, V., & Hoyos, C. (2020). ¿Violenta y desordenada? Analisís de los repertorios de la protesta socila en Colombia. *Análisis Político,* 33(98), 167-190.

Bassa, J. (2019). Protesta social y derecho: una tensión irresoluble. *Izquierdas*, 46, 105-136. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718- 50492019000200105&lang=es

Briceño, F. (26 de Enero de 2023). Ong de DDHH critica la "brutalidad sin precedentes" de Perú. *Los Angeles Times.* https://www.latimes.com/espanol/internacional/articulo/2023-01-26/ong-de-ddhh-critica-la-brutalidad-sin-precedentes-de-peru

Cárdenas Gracias, J. (2021). El estado de excepción y el COVID-19 en México. *Cuestiones Constitucionales* (45). https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n45/1405-9193-cconst-45-77.pdf

CIDH. (2021). *Primer Informe del Seguimiento de recomendaciones, visita de trabajo en Colombia del 2021.* https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe_Seguimiento_Colombia_ES.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2015). *Informe Anual 2015 Capítulo IV.A Uso de la Fuerza.* http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/informeanual2015-cap4a- fuerza-es.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos [CIDH]*. https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009% 20ESP.pdf

Congreso de la República del Perú. (2020, 27 de marzo). *Ley de Protección Policial.* Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-proteccion-policial-ley-no-31012-1865203-1/

Congreso de los Diputados y del Senado. (1978). *Constitución de España.* https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf

Consejo de Derechos Humanos. (2013). *Informe del Consejo de Derechos Humanos.* Nueva York.

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos [CNDDHH]. (2023). *80 Días de Represión en Perú.* https://drive.google.com/file/d/1CtXvm3938eSr83SCU5Uz7sD2L98PmPL2/view

Corte IDH. (1988). *Sentencia: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/ca sos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte IDH. (3 de marzo de 2005). *Caso Pedro Huilca Tecse Vs. Perú.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.pdf

Corte IDH. (2006). *Sentencia: Caso La Cantuta Vs. Perú.* chrome- extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/ca sos/articulos/seriec_162_esp.pdf

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789). https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

Defensoría del Pueblo. (2020). *Informe Especial N° 01 Movilizaciones SocialesNoviembre 2020.* https://www.defensoria.gob.pe/wp- content/uploads/2022/03/Informe-movilizaciones-.pdf

Defensoría del Pueblo. (15 de Diciembre de 2022). *Defensoría del Pueblo.* https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-precisa-funciones-de-ff-aa-pnp-y-ciudadania-en-contextos-de-estado-de-emergencia/#:~:text=Durante%20un%20estado%20de%20emergencia,de%20tr%C3%A1nsito%20en%20el%20territorio.

Defensoría del Pueblo. (5 de febrero de 2022). *Defensoria del Pueblo Peru*. https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-la-protesta-pacifica-es-un- derecho-humano/

Defensoría del Pueblo. (2023, 07 de abril). *Reporte Diario. Crisis Política y Protesta Social.* https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/04/Reporte- Diario742023_1730-horas.pdf

DW Español. (19 de enero de 2023). Los franceses no quieren jubilarse a los 64 años. https://www.youtube.com/watch?v=rsbOYoKxbtc

FRANCE 24 Español. (3 de junio de 2020). Estados Unidos: Algunos policías se arrodillan en muestra de solidaridad [video]. https://www.youtube.com/watch?v=6ADmMJm0f5E

FRANCE 24 Español. (18 de Febrero de 2023). Protestas en Alemania exigiendo detener envío de armas a Ucrania. https://www.youtube.com/watch?v=xDXqZIP0Jac

Hidalgo, M. (2 de Enero de 2023). Ayacucho: la muerte de tu hijo, la llamada que nunca nadie quisiera recibir. La República. https://larepublica.pe/politica/actualidad/2023/01/02/protestas-en-peru-la-muerte-de-tu-hijo-la-llamada-que-nunca-nadie-quisiera-recibir-ayacucho-dina-boluarte- fuerzas-armadas-pnp-ejercito

Instituto de Defensa Legal. (5 de enero de 2019). *Instituto de Defensa Legal-IDL.* https://www.idl.org.pe/ley-del-gatillo-facil-tribunal-constitucional-admite-demanda-contra-ley-que-promueve-el-uso-arbitrario-de-la-fuerza/

Ley del gatillo fácil: Tribunal Constitucional admite demanda contra ley que promueve el uso arbitrario de la fuerza. (5 de enero de 2023). *Instituto de Defensa Legal.* https://www.idl.org.pe/ley-del-gatillo-facil-tribunal-constitucional-admite-demanda-contra-ley-que-promueve-el-uso-arbitrario-de-la-fuerza/

López Tarabochia, M. (22 de Septiembre de 2016). Baguazo: 10 cosas que debes saber antes de la sentencia por el conflicto ambiental más relevante en el Perú. *Mongabay Latam.* https://es.mongabay.com/2016/09/baguazo-10-cosas-debes-saber-la-sentencia-los-acusados-conflicto-ambiental-mas-sonado-peru/

Ministerio del interior. (2018). *Manual de derechos humanos aplicados a la función policial*. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/08/Manual-de-derechos- humanos-policia-nacional-Legis.pe_.pdf

Ministerio del Interior. (2018, Agostro 13). *Manual de Derechos Humanos Aplicados a laFunción Policial.* Diario Oficial El Peruano. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/08/Manual-de-derechos-humanos-policia-nacional- Legis.pe_.pdf

Ministerio del Interior. (2022, Octubre 13). *Resolución de Comandancia General de la Policía Nacional.* Diario Oficial El Peruano. https://www.policia.gob.pe/pnp/archivos/portal/doc/24958doc_R.C.G-PNP-418- 2022-CG-PNP-EMG-aprobando- directiva.pdf

Moscoso, G. P. (16 de Febrero de 2023). Impunidad para los asesinatos en protestas:estas son las normas que agentes del orden continúan violando. *La República*.https://data.larepublica.pe/fallecidos-en-paro-nacional-estas-son-las-normas- que-incumplio-la-pnp-durante-las-protestas-en-peru-marchas-en-lima/

Naciones Unidas. (12 de Enero de 2021). *Naciones Unidas.* https://news.un.org/es/story/2021/01/1486472

Naciones Unidas. (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.* https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles- use-force-and-firearms-law-enforcement

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf

Poder Ejecutivo. (2015, 15 de agosto). *Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú*. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-regula-el-uso-de-la-fuerza-por-parte-decreto-legislativo-n-1186-1275103-2/

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión [RELE]. (2019). *Protesta y Derechos Humanos*. Estados Unidos: OEA. Organización de los Estados Americanos: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/